

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 DE VIGO**  
**JUICIO VERBAL 305/2015**

**SENTENCIA**

En Vigo, a 12 de junio de 2015.

Vistos por María Isabel Castro Martínez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Vigo, los autos de juicio verbal sobre nulidad contractual con el número 305/2015, promovidos por José Antonio O., representado por el Proc. Sr. Vidal Ruibal y asistido del Letr. Sr. Alfaya Massó; contra Bankia S.A., representada por el Proc. Sr. De la Santa Márquez y defendida por la Letr. Sr. Cosmea Rodríguez.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por la representación de José Antonio O. se presentó demanda de juicio verbal contra Bankia S.A., solicitando que se declare la nulidad de la adquisición de acciones de la entidad demandada por importe de 997'50 euros, por concurrir consentimiento viciado por error y/o dolo sobre las características esenciales del objeto del contrato e infracción de las obligaciones de información que incumben a la demandada en cuanto a la solvencia de la entidad emisora.

Solicitaba que se declare la nulidad, condenando a la demandada a la devolución de la cantidad de 997'50 euros, más intereses legales desde la fecha de suscripción, debiendo el actor reintegrar las acciones de su titularidad más dividendos percibidos.

De forma subsidiaria, suplicaba la condena de la demandada a abonar la cantidad de 997'50 euros por incumplimiento contractual, más intereses legales que correspondan.

Todo ello con expresa imposición a la demandada de las costas procesales.

**SEGUNDO.** Citadas las partes al acto de la vista, la parte demandada presentó escrito alegando la existencia de prejudicialidad penal, de la que se dio traslado a la demandante y al Ministerio Fiscal, quedando la cuestión pendiente de resolver.

En el acto de la vista, la actora ratificó la demanda, y la demandada se opuso a su estimación, negando el falseamiento de su situación financiera y los vicios alegados de contrario, solicitando la desestimación de la demanda, con imposición de costas a la actora.

Las partes propusieron prueba, que fue admitida y practicada con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.** Practicada la prueba y expuestas por las partes sus conclusiones oralmente, quedaron los autos pendientes de resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El actor adquirió acciones de la entidad demandada por valor de 997'50 euros en la oferta pública de suscripción efectuada con la salida a Bolsa de la entidad, alegando no haber suscrito documentación contractual alguna y habiendo transmitido la entidad a través de sus empleados y de los documentos contables incorporados a los folletos de la emisión una imagen de solvencia, con cierre de cuentas con unos importantes beneficios económicos y una perspectiva de revalorización de los valores que no correspondían a la realidad. En mayo de 2012 las acciones de la entidad fueron suspendidas de cotización y el consejo de administración de la entidad reformuló las cuentas anuales, aflorando la existencia de pérdidas importantes y la necesidad de ayudas públicas. Este proceso culminó con la nacionalización de la entidad y la decisión del FROB de realizar un "contrasplit", agrupando cada 100 acciones en una, con una pérdida de valor del producto casi absoluta.

Solicita de forma principal la nulidad de la contratación, por venir viciado el consentimiento por error y/o dolo en las características esenciales del producto, derivadas de la presentación de información inexacta sobre las cuentas y situación de solvencia de la entidad e infracción de las normas reguladoras del deber de información en el ámbito de la normativa del mercado de valores.

La entidad demandada sostiene que la salida a Bolsa de la entidad cumplió con todos los requisitos legales y supervisión de los órganos de control, y que el folleto de la emisión fue registrado y contenía la información financiera que le fue exigida, que reflejaba la situación real de la entidad y los riesgos propios de la emisión. Asume que las cuentas anuales de Bankia fueron reformuladas, pero en ningún caso los estados financieros del primer trimestre de 2011, que son los que dieron lugar a la salida a Bolsa; y que la reformulación obedeció a circunstancias sobrevenidas a la emisión e imprevisibles, como la desaceleración de la economía y las exigencias de la normativa reguladora del saneamiento del sector financiero. Niega la existencia del dolo y del error señalados en la demanda, en cuanto no se ha probado que la información facilitada con la emisión fuese falsa y porque la variabilidad del valor de las acciones en una característica esencial del producto; así como entiende relevante que el actor no haya procedido a la venta de las acciones en el año 2012, cuando ya conocía su evolución negativa.

**SEGUNDO.** La demandada opone en primer lugar la existencia de prejudicialidad penal con relación a las Diligencias Previas instruidas con el nº 59/2012 ante el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional, seguida a raíz de querrela formulada contra determinados miembros del consejo de administración de Bankia por diversos delitos, sustentados entre

otros hechos en la falsedad de los estados e información contable que posibilitaron la salida a Bolsa de Bankia, cuya declaración constituye presupuesto ineludible para la declaración de nulidad que se solicita en el presente procedimiento, basada en la existencia de error derivado de dicha falseada información.

El art. 40.2 de la LEC "... no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil.

2. Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.

3. La suspensión a que se refiere el apartado anterior se acordará, mediante auto, una vez que el proceso esté pendiente sólo de sentencia.

4. No obstante, la suspensión que venga motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados se acordará, sin esperar a la conclusión del procedimiento, tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal sobre aquel delito, cuando, a juicio del tribunal, el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto."

La cuestión ha sido resuelta por diversas Audiencias en sentido dispar, siendo mayoritaria la jurisprudencia que sostiene la denegación de la suspensión, entre las más recientes, sentencias de Audiencia Provincial de Madrid sección 9ª de 8 de mayo de 2015, y Burgos sección 3ª de fecha 15 de abril de 2015 y 11 de marzo de 2015, que se basan en la diferenciación entre dolo civil y penal, siendo suficiente el primero o la existencia del error (con los requisitos exigidos para ese vicio del consentimiento) para declarar la nulidad de la contratación; lo que no exige la declaración de responsabilidad penal, pues en términos de las sentencias citadas de la Audiencia Provincial de Burgos: " el error en la solvencia de la entidad objeto de información al cliente (la publicitada y la no dada) ... no depende de la eventual comisión de un delito, correspondiente a la falsificación de unas cuentas anuales, pues el error puede surgir de una contabilidad equivocada, incompleta, mal elaborada desde una perspectiva contable, sin necesidad de que surja de una voluntad fraudulenta, típicamente punible... Interesa si la entidad emisora incumplió su deber de proporcionar al inversor que adquiere las acciones una información veraz, suficiente y clara sobre su situación financiera y contable en el momento de la oferta pública de suscripción de acciones; lo cual es independiente del resultado del procedimiento penal, si hubo una información indebida en la comercialización, concurriendo dolo o culpa civiles".

El sector minoritario viene configurado por las Audiencias Provinciales que estiman la existencia de prejudicialidad penal, en este sentido, Autos de las Audiencias de Asturias sección 7ª de 31 de octubre de 2014 y Baleares 3ª 16 de octubre de 2014, al considerar que la falsedad de los estados contables utilizados para la salida a Bolsa de Bankia, la elaboración o difusión por sus

gestores de diversa documentación que arrojaban una imagen de la sociedad absolutamente irreal con la finalidad de salir a Bolsa y obtener financiación del mercado es un presupuesto esencial e ineludible para poder determinar la nulidad y debe ser objeto de declaración penal previa.

Considero que en este caso no concurre el presupuesto establecido en el art. 40.2.2 LEC para acordar la suspensión del procedimiento, en espera de la resolución del procedimiento penal invocado por la demandada. No basta con que la demanda civil se sustente en hechos que están sometidos al conocimiento del tribunal penal, sino que es preciso que la decisión de ese tribunal acerca del citado hecho pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil. Y ha de tenerse en cuenta el carácter restrictivo de dicha institución, que exige ese carácter decisivo de la resolución penal para la decisión civil.

En este sentido, la decisión sobre la responsabilidad penal de los administradores, consejeros o gestores de la entidad por la elaboración de documentación contable falsa no es decisiva para resolver la acción civil de nulidad por vicio del consentimiento basada en error, pues ese conocimiento equivocado u ocultación de datos no puede restringirse al supuesto de la maquinación dolosa para el falseamiento de la contabilidad social; y por otra parte, la prueba de la errónea imagen de la situación financiera de la entidad facilitada en la documentación relativa a la comercialización de las acciones en su salida a bolsa, puede obtenerse por diversos medios, no sólo la declaración penal de la comisión de un delito de falsedad, rigiendo en el proceso civil la carga de la prueba señalada en la legislación aplicable para determinar la imputación de dicha circunstancia y las consecuencias jurídicas derivadas.

Se deniega por ello la suspensión invocada.

**TERCERO.** La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, ya con anterioridad a su reforma por la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, en su art. 2 viene a establecer como comprendidos dentro de su ámbito una serie de instrumentos financieros, entre los que se encuentran las acciones y valores negociables equivalentes (art. 2.1.h/), pasando a exigir en sus arts. 78 y siguientes, a todas cuantas personas o entidades ejerzan, de forma directa o indirecta, actividades relacionadas con los mercados de valores (con mención, de forma expresa, a las entidades de crédito) una serie de normas de conducta, tales como, entre otras, las de comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado y asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados.

En relación con la emisión de acciones para cotización en mercados primarios de valores, el art. 27 de la norma señala que el folleto de la emisión contendrá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial; precepto que resulta aplicable a las ofertas públicas de venta o suscripción de valores no exceptuadas de la obligación de publicar un folleto informativo de acuerdo con el art. 30.3. Señala el art. 27 que *“El folleto contendrá toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la*

*situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor, y eventualmente del garante, y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará de forma fácilmente analizable y comprensible*"; hasta el punto de que el art. 28.3 establece una acción especial para reclamar la responsabilidad de todas las personas indicadas en los apartados anteriores, entre ellos el emisor, por los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los valores adquiridos como consecuencia de las informaciones falsas o las omisiones de datos relevantes del folleto o del documento que en su caso deba elaborar el garante.

Señala la STS de 15 de diciembre de 2014 que la mera infracción de los deberes legales de información del art. 79bis LMV no supone la nulidad de pleno derecho del contrato de adquisición de un producto financiero, en cuanto dicha sanción la reserva el art. 6.3 CC a los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas en los que no se establezca un efecto distinto para el caso de contravención; y la Ley 47/2007 estableció una sanción específica para el incumplimiento de estos deberes de información del art. 79 bis, al calificar esta conducta de "infracción muy grave" (art. 99.2.zbis LMV), lo que permite la apertura de un expediente sancionador por la Comisión Nacional del Mercados de Valores (CNMV) para la imposición de las correspondientes sanciones administrativas (art. 97 y ss LMV). Y añade que la infracción de estos deberes legales de información pueda tener un efecto sobre la validez del contrato, en la medida en que la falta de información pueda provocar un error vicio, en los términos expuestos en la Sentencia 840/2013, de 20 de enero de 2014.

Esta STS de 20 de enero de 2014 resume la doctrina relativa a la incidencia del incumplimiento de ese deber de información en la apreciación del error vicio del consentimiento cuando hay un servicio de asesoramiento financiero en los siguientes puntos:

“1. El incumplimiento de los deberes de información no conlleva necesariamente la existencia del error vicio pero puede incidir en la apreciación del mismo.

2. El error sustancial que debe recaer sobre el objeto del contrato es el que afecta a los concretos riesgos asociados a la contratación del producto, en este caso el swap.

3. La información -que necesariamente ha de incluir orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a los instrumentos financieros (art. 79 bis 3 LMNV) es imprescindible para que el cliente minorista pueda prestar válidamente su consentimiento, bien entendido que lo que vicia el consentimiento por error es la falta del conocimiento del producto y de sus riesgos asociados, pero no el incumplimiento del deber de información.

4. El deber de información que pesa sobre la entidad financiera incide directamente en la concurrencia del requisito de excusabilidad del error, pues si el cliente minorista estaba necesitado de esa información y la entidad financiera estaba obligada a suministrársela de forma comprensible y adecuada, el conocimiento equivocado sobre los concretos riesgos asociados al producto

financiero complejo contratado en que consiste el error, le es excusable al cliente.

5. En caso de incumplimiento de este deber, lo relevante para juzgar sobre el error vicio no es tanto la evaluación sobre la conveniencia de la operación en atención a los intereses del cliente minorista que contrata el swap, como si al hacerlo este tenía un conocimiento suficiente de este producto complejo y de los concretos riesgos asociados al mismo, y la omisión del test que debía recoger esa valoración, si bien no impide que en algún caso el cliente goce de este conocimiento y por lo tanto no haya padecido error al contratar, permite presumir en el cliente la falta del conocimiento suficiente sobre el producto contratado y sus riesgos asociados que vicia el consentimiento; por eso la ausencia del test no determina por sí la existencia del error vicio, pero sí permite presumirlo”.

En este caso, la responsabilidad por el déficit informativo de la situación financiera de la emisora que exigía el folleto no puede generar la nulidad de pleno de derecho por infracción de norma imperativa, pues el art. 28.3 citado establece como sanción específica a dicha infracción la responsabilidad por los daños y perjuicios irrogados a consecuencia de la información falsa o la omisión relevante. No es ésta la acción ejercitada, pero como señala la sentencia del Tribunal Supremo antes citada, queda expedita la posibilidad de valorar la nulidad del contrato por error en la prestación del consentimiento, derivado del déficit informativo que se imputa a la entidad demandada.

El artículo 1.265 del Código Civil declara nulo el consentimiento prestado por error, exigiendo el artículo siguiente que, para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. El error constituye un falso conocimiento de la realidad, capaz de dirigir la voluntad a la emisión de una declaración no efectivamente querida, y para que pueda provocar la nulidad relativa del contrato, debe reunir los dos siguientes fundamentales requisitos: A) Que sea sustancial y derivado de actos desconocidos para el que se obliga, referida a las cualidades esenciales de la cosa (entre otras muchas STS de 17 de mayo de 1.988 y 4 de diciembre de 1.990), no pudiendo nunca constituir este vicio, el mero error de cálculo, o de las previsiones o combinaciones negociales (STS de 27 de mayo de 1.982, 17 de octubre de 1.989). B) Que, aparte de no ser imputable al que lo padece, el referido error no haya podido ser evitado mediante el empleo, por el que lo padeció, de una diligencia media o regular, teniendo en cuenta la condición de las personas, no sólo del que lo invoca, sino de la otra parte contratante, cuando el error pueda ser debido a la confianza provocada por las afirmaciones o la conducta de ésta (STS de 4 de diciembre de 1.994 y 21 de mayo de 1.997, que, a su vez, citan otras muchas). La diligencia ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, incluso las personales, y no sólo las de quien ha padecido el error, sino también las del otro contratante, pues la función básica del requisito de la excusabilidad es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece protección por su conducta negligente,

trasladando entonces la protección a la otra parte, que la merece por la confianza infundida por la declaración (STS de 28 de septiembre de 1.996). En la STS de 21 de junio de 1.978 se señala que la exigencia del requisito de la excusabilidad del error de un contratante se base además de en el principio de la responsabilidad, en los de protección de la buena fe y seguridad en el comercio jurídico, pues hay que entender que el principio de responsabilidad negocial entraña el deber de informarse por razones de seguridad jurídica antes de comprometerse.

**CUARTO.** La prueba practicada se limita a la documental aportada por ambas partes, suficientemente acreditativa de los hechos expuestos en la demanda, lo que nos exime de la necesidad de acudir al ámbito de los hechos notorios; hechos cuya realidad tampoco combate la demandada, sino simplemente las conclusiones probatorias que de ello se extraen en cuanto a la existencia de vicio de consentimiento derivado de la imagen de solvencia proporcionada a los demandantes en el momento de la contratación.

En contra de lo sostenido en la demanda, la parte demandada ha aportado orden de valores y test de conveniencia debidamente suscritos por el cliente, si bien la relevancia de este hecho es escasa a efectos del presente procedimiento, salvo por el cumplimiento de la normativa administrativa, pues ninguno de los documentos incorpora información sobre la situación financiera de la entidad.

Para la valoración de la información errónea que se dice proporcionada sobre la solvencia del emisor de las acciones, es relevante el resumen del folleto de la OPS, aportado como documentos nº 5 de la demanda y nº 2 del escrito de contestación, que incorpora la información financiera histórica anual del Grupo Bankia y el Grupo BFA para el año 2010 y la información financiera intermedia para el primer trimestre de 2011, que resultan de difícil entendimiento para un ciudadano medio, sin conocimientos en contabilidad financiera, pero que en su parte inferior correspondiente a la cuenta de resultados ofrece un resultado ampliamente positivo en los apartados relativos al Beneficio Neto Consolidado y Beneficio Atribuido al Grupo.

Esos resultados económicos publicitados por Bankia se reproducen en las cuentas anuales del ejercicio 2011 e informe de gestión de dicho ejercicio (documentos nº 2 de la contestación a la demanda), que corroboran un patrimonio total de más de 305.000 millones de euros (página nº 1 de las cuentas anuales y apartado 4.2. del informe de gestión), señalando el apartado 4.3 del informe de gestión (página 12) unos beneficios de 309 millones en su cuenta de resultados a diciembre de 2011.

La demandada admite el hecho alegado de contrario de que las cuentas anuales del 2011 inicialmente presentadas fueron reformuladas a fecha 25 de mayo de 2012, con resultado negativo. Su cuantía consta especificada dentro de la documental acompañada al escrito presentado por el FROB dentro del procedimiento de Diligencias Previas instruidas con el nº 59/2012 ante el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional (bloque documental nº 5 de la contestación a la demanda) un informe emitido por la

CNMV rubricado “Constitución de BFA y Bankia- Proceso de Información Financiera” en cuya página 6/10 se señala que a raíz de dicha reformulación se pasó de un resultado positivo de 307 millones después de impuestos a un resultado negativo de 2.977 millones.

El Informe de Auditoría emitido tras las cuentas reformuladas, que a consecuencia de ello aparece referido al contenido de las cuentas consolidadas del Grupo formuladas a 25 de mayo de 2012, aportado dentro del bloque documental nº 2 de la contestación a la demanda, alude a diversos aspectos de la Memoria consolidada de las cuentas, que ponen de manifiesto las necesidades de recapitalización de la entidad a consecuencia de los nuevos requerimientos de la regulación de saneamiento del sector financiero, así como que el Grupo Financiero y de Ahorro S.A. (en el que se integra Bankia) comunicó al Banco de España y FROB en fecha 23 de mayo de 2012 su intención de solicitar una inyección de capital al FROB de 19.000 millones de euros. Dicha solicitud consta igualmente comunicada a la CNMV, como acredita por el documento nº 8 de la demanda.

Es notorio y conocido que la intervención y ayuda pública a Bankia se produjo.

La situación económica puesta de manifiesto a la reformulación de las cuentas, que motivó la petición de saneamiento por el FROB, permite presumir la falta de veracidad de los resultados económicos que sustentaban la publicidad y el señuelo para la salida a Bolsa de las acciones. La demandada se escuda en que la reformulación de cuentas es un hecho posterior y derivado de circunstancias de imposible previsión, cual la desaceleración económica y las obligaciones de saneamiento impuestas, así consta en el dictamen de peritos aportado como documento nº 4 de la demanda (páginas 6 a 9), pero entendemos que esos argumentos son puramente genéricos y no sustentan probatoriamente la bondad de los resultados atribuidos inicialmente a la entidad.

La parte demandada igualmente alega que los estados consolidados del primer trimestre de 2011, que sustentaron la situación financiera informada a la salida a Bolsa de la entidad, no fueron reformulados; pero sigue careciendo de explicación que en el lapso temporal inferior a un ejercicio fiscal se produzca una exposición tan dispar de la situación económica de la entidad, como la reflejada en dichos estados financieros y las cuentas anuales del ejercicio 2011 primeramente formuladas, en relación a las reformuladas en mayo de 2012.

A la demandada incumbía demostrar que la información económica facilitada en el folleto y en su salida a bolsa reflejaba su real situación financiera, en cuanto responsable de la misma (art. 28 de la Ley de Mercado de Valores), y consideramos que no ha justificado debidamente este extremo.

Si bien la demandada alega que el folleto de la emisión contenía los riesgos derivados de la misma, tales como la entrada del FROB en la entidad como accionista, entendemos que dichas advertencias no eluden la existencia de defectuosa información sobre la solvencia de la entidad; siendo lo verdaderamente relevante los motivos por los que dicha entidad toma el control de Bankia y adopta la decisión de reducción del capital y el agrupamiento de



acciones (contrasplit), con rebaja de su valor nominal (documento nº 9 de la demanda). Y ello obedece a la situación financiera existente a fecha la nacionalización de la entidad, que trae su causa en un precario estado de solvencia a fecha de contratación de los valores, por tanto circunstancias preexistentes y no sobrevenidas a la oferta pública de las acciones.

Por tanto, se estima probado que la demandada ofertó la suscripción de sus acciones aportando información contable no sólo inexacta sino antagónica a la constatada escaso lapso de tiempo después, sin que haya acreditado las circunstancias que motivaron ese desajuste, como le incumbe, y por tanto, que la información incorporada al folleto de la emisión era real.

La información facilitada, unida a la relación de confianza y solvencia derivada de la condición del cliente del demandante, hizo confiar en la seguridad del valor comercializado, y fue determinante de la adquisición, ya que si bien es conocido que el valor de las acciones es variable y sometido a diversas circunstancias que condicionan la evolución de los mercados, también es una máxima de experiencia que dicha fluctuación depende en gran medida de la solvencia y posición económica del emisor, siendo éste uno de los aspectos que determinan la contratación de unos determinados valores y no otros, así como que la variabilidad general de los valores de empresas consolidadas oscila en rangos muy inferiores al sufrido por los accionistas de Bankia en el supuesto litigioso, con anulación y pérdida casi total del resultado de la inversión.

Por tanto, la demandada incumplió la obligación de dar una información fiel de su situación financiera a los contratantes, que es una de las condiciones esenciales que determinan las perspectivas del demandante sobre la evolución económica del precio y rentabilidad del producto y que, por tanto, determinan la contratación.

De lo expuesto concurre el error invalidante del consentimiento, recaído sobre condiciones esenciales del producto y que motivaron al demandante a consentir en la disposición realizada.

No viene sanado el error, como pretende la demandada, por la circunstancia de que los accionistas no procedieran a la venta del producto en el año 2012, conocedores de la precaria situación del producto contratado, pues lo relevante para valorar el error en el consentimiento es la información facilitada a fecha de contratación, que se ha acreditado era de solvencia y saneamiento de la entidad, sin que de la comprobación ulterior de la bajada en picado del precio de la acción pueda inferirse que los actores conocían o pudieron conocer que la situación económica de la entidad era diferente a la facilitada en el folleto informativo de la emisión, extremo cuya información debía transmitir con lealtad la emisora.

La consecuencia es la nulidad de la contratación, con los efectos previstos en el art. 1303 CC, de forma que la demandada debe restituir el principal invertido más los intereses legales desde la fecha valor de la contratación, y los demandantes las acciones adquiridas y los rendimientos percibidos de haberse producido.

Por tanto, se estima íntegramente la acción de nulidad ejercitada, de modo que huelga entrar en el ámbito del incumplimiento contractual articulado subsidiariamente.

**QUINTO.** Corresponde el pago de las costas procesales a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones (art. 394.1 LEC).

Vistos los preceptos invocados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

Estimando íntegramente la demanda promovida por la representación de José Antonio O. contra Bankia S.A., debo declarar y declaro la nulidad por error invalidante del contrato de compra de acciones suscrito entre las partes, condenando a la demandada a restituir al actor el nominal invertido (997'50 euros), más intereses legales desde la fecha de la contratación (19 de julio de 2011), debiendo restituir el demandante las acciones adquiridas y los rendimientos percibidos por aquellos productos (de haberse producido).

Se hace expresa imposición a la demandada de las costas procesales causadas en esta instancia.

Notifíquese a las partes.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada que fue la anterior sentencia, por la Sra Juez que la autoriza, en audiencia pública, lugar y fecha en la misma indicados. Doy fe